

RECOMENDACIÓN No. 54/2017

Síntesis: Propietario de un lote de terreno urbano en Cd. Cuauhtémoc, Chih., se quejó porque actualmente se le impide su libre acceso al haber colocado el vendedor una reja, sin que las autoridades municipales actúen en consecuencia.

Del análisis de los hechos, y de todas y cada una de las diligencias practicadas, a juicio de este Organismo existen evidencias suficientes para acreditar violaciones a Derechos Humanos como Violación al Derecho a la Propiedad.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **C. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN**, en su carácter de **Presidente Municipal, y Presidente del Ayuntamiento**, se de lectura en Sesión de Cabildo, la presente Recomendación, para el debido conocimiento de los integrantes del H. Ayuntamiento.

SEGUNDA: A Usted C. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN, en su carácter de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, enviando a este organismo, las constancias que acredite su cumplimiento.

TERCERA: A Usted mismo, le solicito se retiren los obstáculos que impiden el uso, goce y disfrute pleno del predio propiedad de "A", según los términos de la licencia de subdivisión otorgada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc y avalada por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, hasta en tanto y en su caso, el particular que colocó los estorbos, acredite su mejor derecho a través de sentencia ejecutoriada, como lo exige la Ley en la materia.

CUARTA: Se ordene las acciones jurídicas para realizar registro del bien inmueble que integra el patrimonio del Municipio de Cuauhtémoc, y quede debidamente formalizado, surtiendo los efectos jurídicos que a derecho corresponda.

QUINTA: Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a Derechos Humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No. JLAG 386/2017
Expediente No. GG-37/2015
RECOMENDACIÓN No. 54/2017
Visitadora Ponente: Mtra. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Chihuahua, Chih., a 06 de diciembre de 2017

C. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC
P R E S E N T E. –

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **CU GG- 37/2015**, del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, formado con motivo de las quejas presentadas por “**A**”¹, en contra de actos que considera violatorio a sus derechos humanos, por lo que de conformidad con lo previsto con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 14 de octubre del 2015, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por “**A**”, con la cual se dio inicio al expediente **CU GG 37/2015**, en la que manifiesta:

*“1.- El suscrito soy legítimo propietario de un terreno urbano, “**I**”, y los siguientes rumbos, medidas y colindancias:*

Al Norte, en 32.0 treinta y dos metros, área de acceso y misma manzana;

Al Sur, en 32.0 treinta y dos metros, con misma manzana;

Al Este, en 32.0 treinta y dos metros, con misma manzana; y

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo,

Al Oeste, en 32.0 treinta y dos metros, con misma manzana.

El inmueble anteriormente descrito lo adquirí por compraventa que realicé a los señores Licenciado “B” su esposa “C” en su carácter de vendedores, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil siete ante la fe del Notario Público Número Cuatro del Distrito Judicial Benito Juárez, mediante escritura pública No. “J”, instrumento notarial que acompaño al presente escrito en copia certificada y copia simple como anexo número uno, para que previo cotejo y certificación me sea devuelta la primera por serme útil para otros fines legales.

Es menester señalar que mediante un comodato dicho inmueble lo he destinado desde su compraventa y hasta la fecha a un préstamo para ser usado como patios, cancha y espacios de esparcimiento en favor de los alumnos del Colegio “K”, una Asociación Civil sin fines de lucro de la que soy Asociado y misma que contribuye enormemente a nuestro Municipio con la impartición de Educación en los niveles educativos de Maternal, Preescolar, Primaria y Secundaria en nuestra Ciudad Cuauhtémoc Chihuahua.

2.- Es el caso que con fecha quince de octubre de 2014, aproximadamente a las 13:00 horas me percaté de que unas personas se encontraban instalando de manera furtiva y sin aviso alguno una reja de malla ciclónica en la entrada del callejón que funge como ÚNICA área de acceso a mi terreno, y al comentarles que el suscrito era el dueño del terreno con el portón que en ese momento estaba quedando encerrado, así como mi medidor de luz y que era mi único acceso y el lugar por donde entran y salen más de 300 alumnos, estas personas indicaron que la instalación de la reja fue ordenada por el Sr “B”, que ellos simplemente estaban desempeñando un trabajo contratado.

Fue por lo anteriormente expuesto que el suscrito con fundamento en el artículo 72 de nuestro Reglamento De Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Cuauhtémoc, Chih., días después de inútiles intentos de hablar con “B”, acudí a buscar apoyo del Ayuntamiento Municipal para remover los estorbos colocados en la vía pública (Callejón) que impiden la entrada al terreno, e interpusé formal Denuncia y/o Querrela en contra de “B” por los delitos de despojo y/o fraude y/o falsedad ante autoridad generando así dos carpetas de investigación con numero único de caso “L” y “L1” en donde se están llevando las actividades de investigación necesarias por el Ministerio Público únicamente para emitir el respectivo Acuerdo en relación con la conducta del Sr “B”.

“4.- Es el caso que desde esa fecha y hasta el día de hoy he pasado por mi terreno y dado vueltas con los funcionarios del Ayuntamiento para tratar de solucionar las cosas y poder nuevamente permitir el acceso del suscrito y de los alumnos por dicho terreno, pero únicamente he visto la reja cerrada con un grueso candado que no me permite hacer uso de mi derecho fundamental de Propiedad y menoscaba el Derecho Elemental a la educación de más de 300 alumnos matriculados en la Institución Educativa.

Las peticiones al ayuntamiento señaladas en el párrafo que antecede, con fundamento en el artículo 72 de nuestro Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del

Municipio de Cuauhtémoc, Chih., que a la letra dispone: “Todo inmueble que en los planos de la Ciudad de Cuauhtémoc, el Plan de Desarrollo Urbano, Planos existentes en el archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, Catastro Municipal, Registro Público de la Propiedad o en cualquier otro archivo, museo o biblioteca, aparezca como vía pública, se presumirá que tiene esa calidad, salvo prueba en contrario, que deberá rendir quien afirme que el terreno en cuestión es de propiedad particular o pretenda tener algún derecho para su uso exclusivo.

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria que así lo declare, nadie podrá impedir o estorbar el uso público del inmueble de que se trata. El Ayuntamiento podrá dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos o estorbos al uso público de los terrenos”.

Dada la dilación propia de nuestro Proceso Penal Mexicano y la falta de respuesta del Ayuntamiento Municipal para remover los mencionados estorbos que impiden la entrada de los alumnos a mi terreno, y antes de que fenezca el termino señalado en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos es que me he visto forzado a presentar la presente Queja con fundamento en lo siguiente:

Del plano, límites y colindancias, así como comprobante de Licencia de Subdivisión contenidos en la Escritura mediante la cual adquirí el terreno en cuestión, así como escrituras de terrenos colindantes con el terreno obstaculizado debidamente registradas en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio (Anexos uno, dos, tres, cuatro y cinco) se desprende la calidad de callejón y/o servidumbre y/o área de acceso del terreno que hoy está obstaculizado, así como el hecho de que es LA ÚNICA ENTRADA AL TERRENO DE MI PROPIEDAD, por lo que en consecuencia al obstaculizarla e impedir la entrada a terreno de mi propiedad evidentemente estoy siendo despojado de mi Derecho Real de Propiedad por parte de quien coloca dichos obstáculos, conducta que está siendo procesada con la autoridad Penal competente, más sin embargo el acudir ante ésta instancia humanista se debe no a la conducta del sujeto activo, sino a que el ayuntamiento ha coartado mi derecho fundamental de propiedad con un acto de omisión al no remover los obstáculos de mi único acceso, teniendo la facultad de hacerlo, dado que de haberlo hecho yo habría recuperado mi Derecho Fundamental de Propiedad, así como el uso goce y disfrute de mi terreno, en tanto se tramitan los juicios con las Autoridades competentes y dada la omisión de Autoridad he sufrido un perjuicio irreparable por más de 11 meses, al respecto:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contempla por derecho a la propiedad: “Es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella.”

Ahora bien, en el caso concreto la persona que manda instalar los estorbos Sr “B” aduce que dicho callejón no es tal cosa, sino un terreno de su propiedad, por lo que

atendiendo al artículo 72 de nuestro Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Cuauhtémoc, Chih., anteriormente transcrito, es evidente que: Es el propio Sr “B” quien debe probar que dicho callejón es de su propiedad, ya que en el Registro Público (Anexos uno, tres, cuatro y cinco) se señala que es un Callejón y/o Área de Acceso, y en registro de escrituras de terrenos colindantes inscritos también en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en favor de “D”, “C” y “F” (Anexos tres, cuatro y cinco) se señala que es un CALLEJON Y/O SERVIDUMBRE.

Señalado lo anterior, se acredita la facultad expresa del Ayuntamiento para remover los estorbos del terreno, por lo que al no hacerlo, con su omisión es copartícipe de los resultados de dicha acción.

Ahora bien, así como para acreditar la calidad de callejón se exhiben las Escrituras de compraventa inscritas en el registro público de la propiedad (Anexos tres, cuatro y cinco), para acreditar la calidad de vía pública del Callejón tenemos que nuestro Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuauhtémoc, señala: “ Artículo 21.- Las vías públicas se clasifican en:

I. Primarias: a) Libramientos. b) De acceso controlado. c) Bulevares. d) Avenidas. e) Calzadas.

II. Secundarias: a) Calles colectoras. b) Calles locales. c) Callejones. d) Andadores. e) Privadas

Teniendo en consecuencia que el Callejón es una Vía Pública Secundaria.

Ahora bien, una vez señalado y fundado el evidente perjuicio a mi Derecho de Propiedad por parte de la Autoridad responsable, no menos importante es el menoscabo al Derecho a la Educación en perjuicio de más de 300 alumnos por la misma omisión de la Autoridad responsable, partiendo de la obligatoriedad del Estado Mexicano y sus instituciones para velar por Educación de los Mexicanos.

Al respecto, en artículo publicado en la página oficial de la UNESCO por Dominique Roger titulado La responsabilidad de los Estados, señala “La obligación de respetar, la de proteger y la de cumplir con cada uno de los “rasgos esenciales” (disponibilidad, accesibilidad y adaptabilidad) del derecho a la educación. La obligación de respetar exige que el Estado evite tomar medidas que estorben o impidan el disfrute del derecho a la educación.

La de proteger obliga al Estado a tomar medidas para prevenir que una tercera parte pueda interferir en el ejercicio del derecho a la educación. A su vez, la obligación de cumplir entraña la de facilitar y suministrar. La obligación de facilitar le impone al Estado la adopción de medidas positivas con el fin de ayudar a los particulares y a las comunidades a disfrutar del derecho a la educación. Además, los Estados tienen también la obligación de hacer efectivo el derecho a la educación.”

Por su parte Nuestra Carta Magna señala en su artículo tercero: El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la

educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley...” [sic].

2. Obra oficio SM/DJ/29/2016, conteniendo el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, signado por el Lic. Francisco Sáenz Soto, Secretario Municipal, respecto al expediente de queja **CU GG 37/2015**, en virtud de la queja interpuesta por **“A”** del cual se desprende lo siguiente:

*“...Que por medio del presente conducto, me es grato saludarle, ahora bien en atención al oficio No. CU GG 159/2015, derivado del expediente No. CU GG 37/2015 del cual se me solicita información, a continuación le describiremos en qué medida esta dependencia tiene conocimiento sobre la controversia que existe entre el Sr. **“B”** y el Sr. **“A”**:*

1.- Se tiene como antecedente previo, la existencia de un acuerdo del Ayuntamiento Municipal de fecha 10 de noviembre de 1993 por supuesto dicho documento fue elaborado en una administración distinta a la actual, sin embargo es necesario aclarar a su Señoría que aún y cuando se aprobó la subdivisión del lote de terreno urbano ubicado en el documento ya citado y en la Administración referida, bajo ninguna circunstancia se llevó a cabo la donación de la servidumbre, callejón o calle de acceso ubicado entre las calles 9ª y 11ª, y las calles Matamoros y Ojinaga de la zona centro de esta ciudad Cuauhtémoc, Chih., y la cual se comunica con la vía pública y prueba de ello es que en fecha de 1993, se aprobó dicho acuerdo, más no se protocolizó y tratándose de una subdivisión es estrictamente necesario la existencia de la donación hacia el municipio de la fracción de terreno que constituye el CUL DE SAC [sic].

*2.- Ahora bien con pleno conocimiento de lo antes planteado en el párrafo inmediato anterior tanto el Sr. **“B”** y el Sr. **“A”**, celebraron contrato de compra-venta en fecha 08 de febrero de 2007 y el cual fue elevado a la categoría de escritura pública en esa misma fecha, el primero en su carácter de vendedor y el segundo en su carácter de comprador, sobre una fracción de terreno que se encuentra ubicado entre las calles 9ª y 11ª, y las calles Matamoros y Ojinaga de la zona centro de esta ciudad de Cuauhtémoc, Chih., registrándose dicha escritura en fecha 25 de agosto de 2011 inmueble que se describe en el plano y en las copias simples del testimonio original que se anexa al presente curso.*

Inmueble que se comunica directamente con la servidumbre, callejón o calle de acceso ubicado entre las calles 9ª y 11ª, y las Calles Matamoros y Ojinaga de la zona centro de esta ciudad de Cuauhtémoc, Chih., y que está invadiendo gran parte de la calle ubicada como servidumbre, callejón o calle de acceso como se describe en el plano que se anexa al presente curso y que por supuesto se puede constar el CUL DE SAC [sic] que se presenta como vía de acceso o servidumbre o callejón, y esta no se

encuentra, así como la sección no tiene las dimensiones que debería de tener y por lo tanto esta vialidad ya no se puede utilizar como tal.

3.- Así mismo cabe mencionar que la constancia de subdivisión data de fecha 08 de junio de 2011, lo que nos indica que esta fue elaborada cuando ya existía la escritura antes mencionada y que por lo tanto dicha escritura se elaboró sin que la constancia de subdivisión estuviera previamente aprobada.

4.- A fin de robustecer lo anterior, cabe señalar que en la actualidad existen otros inmuebles que tienen acceso a la citada vialidad objeto de la presente controversia tales como:

a) El inmueble propiedad de la Sra. “G”

b) El inmueble propiedad de la Sra. “F”

c) El inmueble del Sr. “H”

5.- Además de lo anterior, se anexa al presente ocuro del plano real de cómo se encuentran los inmuebles localizados en la manzana No. 73 de la colonia progreso de esta ciudad Cuauhtémoc, Chih., que se rinde por parte de este Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología.

Pudiendo deducir en base a los planos que se anexan lo siguiente

a) Que el CUL DE SAC debería de existir físicamente y de tener como medida en su sección 13 metros de ancho y en realidad tiene 8.9 metros.

b) Que la manzana cuenta con 76.9 metros reales en lugar de 80 metros

c) Que se invade la vialidad por parte de particulares

Por lo que podemos concluir que esta dirección se encuentra impedida para conocer más ampliamente sobre el presente asunto, en tanto que no se protocolice en favor del Municipio de ciudad Cuauhtémoc, Chih., lo concerniente a la calle en su totalidad a que hace referencia.

Así mismo se hace referencia de que dos de los funcionarios de este municipio de ciudad Cuauhtémoc, Chih., Siendo el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, así como el jefe de catastro, fueron citados en la Fiscalía Zona Occidente y por lo tanto es esta autoridad quien tiene los pormenores de los testimonios que vertieron los funcionarios ya mencionados” [sic].

II. - EVIDENCIAS

3. Queja presentada por “A” en fecha catorce de octubre del dos mil quince, por hechos que pudieran resultar violatorios de sus derechos humanos, la cual quedó transcrita en el numeral uno del capítulo de hechos. Así mismo anexa diversas documentales públicas, las cuales quedaron detalladas en el escrito de queja. (Visibles a foja 1 a 10) Señalado lo anteriormente expuesto se anexa entre otras las siguientes evidencias :

3.1 Copias simples de escritura notarial “M” (fojas 11 a 23).

3.2 Anexo número dos copias certificadas y copia simple de constancia de subdivisión de fecha 08 de junio de 2011 por la Dirección de Desarrollo Urbano (foja 24).

3.3 Anexo número tres y para acreditar la calidad de Servidumbre del terreno hoy obstaculizado, escritura de terreno colindante, de fecha 15 de mayo de 1995 debidamente registrada bajo el número 1099, folio 176, libro 446, sección primera ante la fe del Lic. Fernando Suarez Estrada, Notario público número dos para el Distrito Judicial Benito Juárez (fojas 25 a 31).

3.4 Para acreditar la calidad de callejón del terreno hoy obstaculizado, escritura de terreno colindante, de fecha 18 de noviembre de 1996 debidamente registrada bajo el número 31, folio 31, libro 491, sección primera ante la fe del Lic. Fernando Suarez Estrada, Notario público número dos para el Distrito Judicial Benito Juárez (fojas 32 a 50).

3.5 Para acreditar la calidad de Callejón del terreno hoy obstaculizado, Escritura de terreno colindante, de fecha 18 de noviembre de 1996 debidamente registrada bajo el número 27, folio 27, libro 491, sección primera ante la fe del Lic. Fernando Suarez Estrada, Notario público número dos para el Distrito Judicial Benito Juárez (fojas 51 a 57).

3.7 Copias certificadas y copias simples de dictamen pericial en criminalística de campo, croquis planimétrico y seriado fotográfico de fecha 12 de Noviembre de 2014, con número único de caso “L” y número de salida ZO-2014-7657, donde como resultados.- el perito expresamente señala “... se determinó que existe un callejón obstruido por una reja metálica...” para que previo cotejo y certificación me sea devuelta la primera por serme útil para otros fines legales (fojas 58 a 61).

4. Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre del 2015, mediante la cual el quejoso “A” autoriza a “E” para que reciba cualquier tipo de notificación y realice todo tipo de diligencias dentro del expediente CU GG 37/15 en su nombre y representación (foja 98).

5. Acta circunstanciada de fecha 20 de octubre del 2015, por medio del cual “E” proporciona copia de diversas documentales públicas, entre las que se encuentran planos de los predios que colindan con el de “A”, una certificación del libro de sesiones de cabildo del día 10 de noviembre de 1993 en la que consta la autorización para la subdivisión del lote propiedad de “B”, constancia de subdivisión de fecha 08 de junio

del 2011 y copia de diversas diligencias que obran dentro de la carpeta de investigación 17/2014-0003246. (Visibles a fojas 104 – 123)

6. Se recibe informe de autoridad el día 3 de marzo del 2016 con el número de oficio SM/DJ/29/2016, el cual quedo transcrito en el numeral dos del capítulo de hechos, destacando que no fueron agregados los anexos que se mencionan en el cuerpo del informe (fojas 127 a 130).

7. Se recibe escrito el día 5 de abril del 2016, signado por “**A**”, por medio del cual agrega la declaración rendida por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal como testigo ante el Agente del Ministerio Público dentro del expediente “**L**”, así como diversa legislación que considera aplicable al caso en análisis (fojas 131-145)

8. Obra oficio AA-060/16 de fecha 05 de abril del 2016, por medio del cual se le solicita a la autoridad señalada como responsable proporcione los anexos que refiere en el informe que rindiera anteriormente con motivo de la presente queja (foja 146).

9. Acuerdo de fecha 06 de septiembre del 2016, en el cual se declara concluida la fase de investigación y se ordena realizar el proyecto de resolución correspondiente (foja 147)

10. Comparecencia de fecha 21 de diciembre del 2016, por parte de “**E**” quien solicita se reabra la etapa de investigación, solicitando la realización de algunas diligencias y recepción de pruebas (foja 148)

11. Acuerdo de fecha 17 de enero del 2017, por medio del cual se declara reabierta la etapa de investigación dentro del expediente CU GG 37/15, y se ordena realizar las diligencias solicitadas por “**E**” (foja 149).

12. Oficio CU GG 42/2017, de fecha 08 de marzo del 2017, por medio del cual se le plantea a la autoridad señalada como responsable agotar la conciliación con el quejoso (foja 150)

13. Acta de inspección en fecha de 24 de marzo del 2017, donde la Licenciada Gabriela Guevara Olivas, visitadora de este organismo, hace constar que se constituyó en el departamento de Catastro Municipal. Lugar donde se entrevistó el C. Cesar Arnoldo Navarro Pérez, realizando una inspección de las documentales públicas que integran el expediente de la manzana identificada con el número “**I**”, ubicada entre las

calles 9°, 11°, Ojinaga y Matamoros. La mencionada inspección se respalda con las fotografías tomadas por la visitadora ponente de los archivos que tuvo a la vista (fojas 151 a 164).

14. Acta de inspección de fecha 24 de marzo del 2017, en la cual se hace constar la inspección realizada por la visitadora ponente en el departamento de Desarrollo Urbano del Municipio, con la finalidad de observar las documentales que integran el expediente que ampara la manzana en la cual se ubica el predio propiedad de “**A**”, entrevistándose con la Arquitecta Ana Rodríguez (fojas 165 a 168).

15. Acta de inspección del día 29 de marzo del 2017, practicada por la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General de esta institución de derecho humanista, en la cual obra la inspección realizada sobre el predio propiedad de “**A**”, de los predios colindantes y área de acceso obstaculizada, misma que quedó fijada mediante 15 fotografías (fojas 169 a 173).

16. Obra acta circunstanciada de fecha 06 de abril del 2017, en la cual se hace constar la negativa por parte de la autoridad señalada como responsable para llevar a cabo proceso conciliatorio, lo cual fue expresado por la Lic. Pamela Quiñonez Loya, Jefa del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal del Cuauhtémoc (foja 174).

17. Comparecencia por parte de “**E**”, de fecha 15 de mayo del 2017, por medio de la cual agrega copias certificadas de la declaración testimonial por parte del Arquitecto Enrique Marcos Medrano Mendoza en su carácter de director de Desarrollo Urbano Municipal al momento de la declaración. Testimonial de “**F**”, declaración de testigo de “**H**” y declaración de testigo del C. José Luis Arvizu Ponce quien también fungió como titular de Desarrollo Urbano del Municipio. Declaraciones que fueron rendidas ante un agente del ministerio público, dentro de la carpeta de investigación “**I**” (fojas 175 a 202).

18. Escrito recibido en fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, signado por “**A**” por medio del cual remite copia del oficio 1257-16 de fecha 20 de junio del 2016 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y que contiene plano actualizado que obra en dicha dependencia. Dicho oficio obra dentro de la carpeta de investigación “**I**” (fojas 203 a 206).

19. Acuerdo de fecha 05 de junio del 2017, en el cual se declara concluida la fase de investigación y se ordena realizar el proyecto de resolución correspondiente. (Visible a foja 207).

III.- CONSIDERACIONES:

20. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

21. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22. Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo la autoridad señalada como responsable rechazó de manera contundente la propuesta de iniciar un procedimiento conciliatorio con el quejoso, el cual fuera propuesto por este organismo derecho humanista, tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha seis de abril del dos mil diecisiete. Por lo anterior se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

23. Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

24. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la parte quejosa consiste en la omisión por parte de funcionarios públicos de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuauhtémoc, quienes han vulnerado su derecho a la propiedad, al no iniciar los procedimientos administrativos correspondientes para remover una reja de malla ciclónica que fue instalada por un particular en la entrada del callejón que funge como único acceso a su predio. Hecho que de manera oportuna fue puesto en conocimiento de las autoridades señaladas

como responsables, sin embargo permitieron la instalación completa de dicha reja y hasta la fecha sigue obstaculizando el acceso al predio propiedad de “A”.

25. Del informe que rindió el Secretario del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, el cual quedó transcrito en el numeral dos del capítulo de hechos, señala que obra un acuerdo del Ayuntamiento Municipal de fecha 10 de noviembre de 1993, mediante el cual se autorizó la subdivisión del lote de terreno urbano ubicado entre las calles 9ª, 11ª, Matamoros y Ojinaga, sin embargo señala que la servidumbre, callejón o calle de acceso a la que se hace alusión en la citada licencia de subdivisión únicamente, quedó aprobada, pero no fue protocolizada la donación, por lo tanto desconocen que dicha fracción de terreno constituya el CUL DE SAC (término utilizado por la autoridad, para referirse a calle sin salida).

26. Continúa mencionando el funcionario del ayuntamiento que obran dentro de los archivos municipales, documentales públicas y planos en los que se observa que la propiedad de “A” colinda con el referido CUL DE SAC, así como también las propiedades de “F”, “G” y “H”.

27. Concluyendo el Secretario Municipal que el CUL DE SAC debería de existir físicamente y tener como medida en su sección, 13 metros de ancho y en realidad tiene 8.9 metros; que la manzana cuenta con 76.9 metros reales en lugar de 80 metros y que se invade la vialidad por parte de particulares.

28. Observando que de la autoridad municipal hace el reconocimiento que dicho callejón o vialidad existe físicamente, sin embargo no en las dimensiones que fue autorizado inicialmente, así como también reconoce que dicha vialidad está siendo invadida por particulares. Mencionando que se encuentran impedidos para conocer y resolver la problemática, en virtud de que desconocen lo que ellos llaman vialidad como vía pública en virtud de que no está protocolizada la donación en favor del municipio.

29. Haciendo alusión a que el mencionado funcionario municipal omitió agregar los planos y documentales que sustenten su dicho, a pesar de que hace referencia a ellos, por lo que se hace un llamado al Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, para que en lo posterior se cumpla en acompañar en la respuesta, con los documentos acredite su dicho, pues la falta de la documentación, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tal y como se le hizo saber en la solicitud de informe correspondiente.

30. Resaltando que de conformidad a lo señalado en el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Cuauhtémoc, dicho CUL DE SAC o Callejón, tiene la calidad de vía pública, en virtud a lo establecido en el artículo 72 del mencionado reglamento:

“Todo inmueble que en los planos de la Ciudad de Cuauhtémoc, el Plan de Desarrollo Urbano, Planos existentes en el archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, Catastro Municipal, Registro Público de la Propiedad o en cualquier otro archivo, museo o biblioteca, aparezca como vía pública, se presumirá que tiene esa calidad, salvo prueba en contrario, que deberá rendir quien afirme que el terreno en cuestión es de propiedad particular o pretenda tener algún derecho para su uso exclusivo.

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria que así lo declare, nadie podrá impedir o estorbar el uso público del inmueble de que se trata. El Ayuntamiento podrá dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos o estorbos al uso público de los terrenos.”

31. Así mismo de conformidad al artículo 21 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuauhtémoc, los callejones son considerados como una vía pública secundaria.

32. A continuación abordaremos los antecedentes que obran dentro del expediente en análisis con los que se considera que se obtiene la calidad de vía pública del callejón que permite el acceso a la propiedad de **“A”**.

33. Iniciaremos analizando la propiedad del quejoso sobre el predio en mención, lo cual acreditó con la escritura pública **“J”**, de fecha ocho de febrero del año dos mil siete.

34. Escritura en la cual obra asentado contrato de compraventa entre el quejoso y los señores **“B”** y **“C”**, misma que ampara la compra de un terreno urbano ubicado en la manzana número 73, localizado a 27.40 metros al sur de calle once y a 23 metros al Este de Avenida Ojinaga de la colonia Progreso de esta Ciudad. Con superficie de 1,024 metros y con los siguientes rumbos, medidas y colindancias: Al Norte 32 metros con área de acceso y misma manzana; Al Sur, en 32 metros con misma manzana; Al Este con 32 metros con misma manzana y al Oeste con 32 metros con misma manzana. Dichas medidas y colindancias se aprecian de manera clara en el plano que acompaña las escrituras en mención, el cual fue elaborado por el Ing. Homero L. Corral O., en el mes de agosto del 2006.

35. Quedando inscrita la escritura referida supra líneas ante el Registro Público de la Propiedad en fecha 25 de agosto del 2011, bajo el número 84, folio 86, libro 904 Sección Primera en la Ciudad de Cuauhtémoc.

36. Dicho contrato de compraventa fue celebrado entre “**B**” y el quejoso “**A**”, cuya delimitación se dio en términos de la subdivisión autorizada por el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, en el año de 1993, la cual fue detallada por la autoridad señalada como responsable. Quedando los pormenores de dicha subdivisión más claros en la constancia de subdivisión que otorga el Profesor J. Manuel Domínguez Hernández, Director de la de Desarrollo Urbano y Ecología en fecha 08 de junio del 2011, en la cual se aprecia que clasifica el predio de “**A**” como interior, el cual de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano Estatal debe estar provisto de un acceso a una vía pública para que se autorice su venta. Estableciendo que la mencionada área de acceso se encuentra al frente del predio por la calle 11^a.

37. Desprendiéndose que en efecto como lo señala el quejoso en su escrito inicial de queja el predio de su propiedad se encuentra justo en el centro de la manzana marcada con el número 73, contando únicamente con el acceso ubicado por la calle 11^a, como se observa en las escrituras y planos antes mencionados.

38. Además es menester señalar que al igual que el predio del quejoso, actualmente existen tres predios más que colindan con el área de acceso señalada, siendo estos los predios propiedad de “**F**” y “**H**”, tal y como se hace constar en el acta de inspección realizada por la visitadora ponente a los registros que obran en el departamento de catastro municipal.

39. Describiendo en la citada inspección en primer término, el plano del predio propiedad de “**H**” elaborado durante el mes de julio de 1998, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias, 27.40 metros con callejón, 22 metros con calle 11°, 27.40 metros con calle Matamoros y 22 metros con predio del Sr. “**B**”.

40. También se observan dos planos que amparan los predios propiedad de “**F**”, los cuales miden cada uno 13.70 metros por 22 metros, colindando ambos con callejón o servidumbre, tal y como se especifica en los planos que fueron elaborados durante el mes de mayo de 1995 y el otro plano elaborado en noviembre de 1999.

41. Así como también se aprecia la existencia de dicho callejón, servidumbre o área de acceso en las escrituras de los terrenos colindantes proporcionadas por el quejoso como evidencia, mismas que quedaron descritas en la transcripción que se hace del escrito de queja como anexos tres, cuatro y cinco, del numeral primero del capítulo de hechos, las cuales se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

42. Con lo anterior queda evidenciado que el área de acceso señalada por el quejoso, no sirve únicamente como servidumbre o acceso hacia su propiedad, sino que también colinda y es empleada por tres predios más.

43. Quedando más clara dicha situación con la inspección realizada por la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de este organismo, quien en compañía del quejoso, se constituyó el día 29 de marzo del 2017, en la manzana identificada con el número 73 de la colonia Progreso, en donde hace constar que tuvo a la vista el predio propiedad de “**A**”, al cual se tiene que acceder por un callejón ubicado por la calle 11ª. Observándose al final de dicho callejón un portón negro, mismo que es el acceso al predio del quejoso, además se observan dos viviendas ubicadas en los laterales del callejón (fojas 170 a 173).

44. Mencionando el quejoso que la primera de las viviendas ubicada del lado derecho del callejón, es propiedad de “**F**”, observando que dicha vivienda cuenta con dos portones de cochera, color café, instalados sobre dicho callejón. Así como la vivienda ubicada al costado izquierdo del mencionado callejón cuenta con un portón metálico que sirve de acceso de la cochera de la vivienda propiedad de “**H**”. Observando además que ambas viviendas tienen su entrada principal por la calle 11ª, utilizando el callejón como un acceso secundario, haciendo referencia que ambos costados del callejón están provistos de una banqueteta de concreto para el tránsito de peatones.

45. Sirve para robustecer lo anterior las declaraciones de “**F**” y “**H**”, las cuales fueron vertidas dentro de la carpeta de investigación “**I**”, mismas que obran en copia certificada dentro el expediente en análisis y de las cuales se desprende que ambos testigos hacen uso del mencionado callejón como entrada a las cocheras de sus viviendas. Dichas cocheras están ubicadas en el multicitado callejón, tal y como se aprecia en la serie fotográfica tomada durante la inspección citada con antelación.

46. Además “**F**” y “**H**” refieren que en efecto de las escrituras que amparan sus predios se desprende que colindan con dicho callejón. Inclusive la dirección que proporciona “**F**” ante la autoridad ministerial es la ubicada en la Privada de Ojinaga, refiriéndose a dicho callejón, dirección que obra en su credencial para votar. Y por último “**H**” refiere que tiene utilizando como acceso a sus cocheras el mencionado callejón por más de once años.

47. Con lo que queda de manifiesto que dicho callejón existe desde antes que “**A**” adquiriera el predio interno ubicado en la manzana “**I**”. Así mismo queda evidenciado que existe constancia de la existencia del mencionado callejón en las documentales públicas que obran en el Registro Público de la Propiedad, en el Departamento de Catastro Municipal, en el Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio y en el Instituto Nacional Electoral, documentales a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno. Por lo que la autoridad señalada como responsable tiene la obligación de darle tratamiento de vía pública al citado callejón.

48. Ahora bien, una vez que quedó acreditado que dicha vialidad o callejón tiene la calidad de vía pública, abordaremos la instalación de un portón de malla ciclónica a costa de un particular, el cual fue instalada en el acceso de tal callejón y con ello impide al quejoso que haga uso pleno de su predio.

49. Para acreditar la obstrucción del acceso al predio propiedad de “**A**” tenemos en primer término lo que manifiesta el quejoso en su escrito inicial de queja, se cuenta con el dictamen en materia de fotografía forense elaborado por el Lic. Raúl Márquez Hernández, Perito de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado dentro de la carpeta de investigación “**I**”, a efecto de fijar las evidencias consistentes en portón que fuera construido en un callejón que se encuentra en la calle 11^a, entre la Avenida Matamoros y Avenida Ojinaga en fecha 03 de noviembre de 2014. Dictamen que consta de 7 fotografías, en las cuales se aprecia el callejón multicitado, observando al inicio de dicha vialidad un portón de estructura metálica y malla ciclónica, el cual se encuentra cerrado con un candado. Observando que dicho portón impide totalmente el acceso a la propiedad de “**A**”.

50. Hecho que encuentra sustento en la inspección elaborada por la Visitadora ponente, quien indica que el día 29 de marzo del 2017, se constituyó en el predio propiedad de “**A**”, donde observó que el único acceso al predio en mención es un callejón que conecta con la calle 11^a, haciendo constar que para ingresar al callejón mencionado hay que atravesar un portón metálico que tiene cadenas y candado. Al final del callejón se observa un portón metálico color negro que es la entrada al predio de “**A**”, la cual también se encuentra obstaculizada con un remolque, que por el dicho del quejoso pertenece al mismo particular que construyó el portón metálico que le impide el libre tránsito por el callejón que comunica a su propiedad.

51. Por último tenemos la declaración de “**H**”, quien ante el agente del ministerio público manifestó:

*“...El señor “**B**” me pidió permiso para poner un portón ya que tenía que fijarlo de mis barandales y al cerrarlo nos dejaba incomunicados y me proporcionó a mí y a mi vecino (esposo de “**F**”) una llave para tener acceso a nuestros portones y en lo personal yo ví una acción benéfica para la seguridad de entradas y salidas de cocheras...”* [sic].

52. Situación que se dio contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 78 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Cuauhtémoc y por el artículo 62 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Cuauhtémoc, en el cual expresamente se señalan las prohibiciones de uso de la vía pública.

53. Concluyendo que las obstrucciones mencionadas por el quejoso, consiste en un portón de estructura metálica y malla ciclónica, cerrado con cadena y candados, fueron instaladas por un particular el día 15 de octubre del 2014, el cual a la fecha aún subsiste, a pesar de hacer de conocimiento de las autoridades competentes esta situación, tal como lo refiere en su escrito de queja.

54. Omitiendo el H. Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, a través del departamento correspondiente, dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos o estorbos al uso público de los terrenos, como lo prevé el artículo 72 último párrafo del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Cuauhtémoc.

55. Desprendiéndose del acta de inspección de fecha 24 de marzo del 2017, realizada en términos del artículo 37 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 65 del Reglamento Interno, por la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de este organismo, que dentro del Departamento de Desarrollo Urbano Municipal se cuenta con un mecanismo adecuado para tratar situaciones de similar naturaleza a la que nos ocupa.

56. Procedimiento que fue detallado por la Arquitecta Ana Rodríguez, funcionaria del Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuauhtémoc, al referir lo siguiente:

“...Acto seguido cuestioné a la Arquitecta cuál es el procedimiento a seguir en caso de tener conocimiento de alguna obstrucción de una vía pública o acceso a una vía pública, a lo que la Arquitecta refiere que en primer término se envían inspectores al lugar para verificar si se está obstaculizando una vía o acceso a la vía pública, luego se le entrega un citatorio a la parte que está obstruyendo para que acuda al departamento de desarrollo urbano y requerirle que remueva la obstrucción. Se pueden dar dos requerimientos al particular, con tiempo definido para la remoción de obstáculo, sino la autoridad remueve el obstáculo con cargo al particular. Agregando que la autoridad municipal tienen todas las facultades para remover los obstáculos de la vía pública, además refiere que se tienen que respetar los términos en que se otorgó la constancia de subdivisión y que si es un predio interior forzosamente tiene que tener comunicación con alguna vía pública, según las normas que obran en el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Cuauhtémoc...” [sic].

57. Por lo que conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y toda vez que fueron valorados los antecedentes que obran dentro del expediente de queja en análisis, tenemos que quedó demostrado que al callejón ubicado por la calle 11ª, entre la Avenida Ojinaga y Matamoros, se le debe otorgar la calidad de vía pública,

por lo que el H. Ayuntamiento, a través de su Departamento de Desarrollo Urbano tiene la facultad y obligación de remover los obstáculos que impidan su libre uso. En el presente caso los bienes de dominio público son los bienes propiedad del Municipio de Cuauhtémoc, de uso común o destinados a un servicio público, entendido éste como la actividad del Municipio tendiente a satisfacer necesidades colectivas de interés público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a ellos, que se consideran inalienables, imprescriptibles y respecto de los cuales, las instituciones públicas y los particulares, sólo pueden adquirir, sobre el uso, aprovechamiento y explotación, los derechos que establecen

58. No dejando de lado que el particular que se dice dueño de dicha fracción de terreno deberá iniciar el procedimiento legal correspondiente para acreditar la propiedad que alega a su favor, y hasta mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada que así lo declare nadie podrá impedir o estorbar el uso público del inmueble que se trate.

59. Por lo que con la omisión por personal del departamento de Desarrollo Urbano Municipal, se vulnera el derecho al uso de “A”, pues conforme a los artículos 104, fracción I; 105, fracción III, del Código Municipal para el Estado; y 14 fracción, fracción III, del Reglamento para la Utilización y Vigilancia del Patrimonio Municipal en el Municipio de Cuauhtémoc, tenemos que dentro de los bienes de dominio público, están los de uso común, mismo que comprenden entre otros, calles y avenidas que existen en el municipio.

60. Precisamente el artículo 18 del reglamento mencionado en el párrafo anterior, precisa lo siguiente: *“Cualquier habitante del municipio podrá disfrutar de los bienes del dominio público ajustándose a las restricciones establecidas en este ordenamiento y en las leyes de la materia. Los aprovechamientos especiales, accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de esos bienes, requerirán de concesión o permiso otorgados conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la ley correspondiente”*.

61. De esta manera, el reglamento en referencia, precisa en los artículos 41, 42 y 43, que el Ayuntamiento debe ejercer la vigilancia y control necesarios sobre los bienes del dominio público, para evitar su ocupación irregular y realizar las acciones necesarias para recuperar aquellos que hayan sido ocupados sin autorización o en forma irregular, por actividades distintas a los aprovechamientos comunes a los que estén afectados, y la Oficialía Mayor del Municipio, será la oficina encargada de recibir denuncias de cualquier persona sobre la ocupación irregular de predios, fincas y espacios destinados a fines públicos o al uso común.

62. De tal manera, que conforme a las evidencias y consideraciones precisadas, se engendra presunción de certeza, en el sentido de que la autoridad municipal, omitió custodiar adecuadamente el bien inmueble referido en la presente resolución, mismo que quedó descrito por el impetrante y la autoridad, inmueble que integra el patrimonio del Municipio de Cuauhtémoc, el cual fue adquirido por donación y actualmente se encuentra bajo el régimen del dominio público, específicamente para el uso común, consecuentemente se les tiene incumpliendo con lo preceptuado en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 10, 14, 24, 41, 42 y 43, del Reglamento para la Utilización y Vigilancia del Patrimonio Municipal en el Municipio de Cuauhtémoc.

63. Así como también es necesario señalar que el Ayuntamiento es un órgano indivisible y que se deben de respetar los actos y acuerdos de autoridad que se hubiesen celebrado en administraciones anteriores. Por lo que la actual administración debe de respetar los términos en que administraciones anteriores autorizaron la licencia y constancia de subdivisión.

64. En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2231 del Código Civil del Estado, la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador, el cual quedó cumplimentado en el acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha 10 de noviembre de 1993, por lo tanto, al tratarse de un bien del dominio público propiedad del municipio, que es destinado al uso común, este bien inmueble se consideran inalienables e imprescriptibles.

65. Finalmente en cuanto al señalamiento del quejoso respecto a la violación al derecho a la educación de los alumnos del Colegio “K”, no se tiene por acreditada. Cabe mencionar que el predio propiedad de “A” es destinado para ser usado como patios, canchas y espacios de esparcimiento a favor de alumnos del Colegio Bilingüe “K”, en virtud de un contrato de comodato con dicha Asociación Civil. Refiriendo en su escrito inicial de queja que en virtud de los impedimentos que tiene para hacer uso de su predio se ha visto afectado el derecho a la educación de dichos alumnos, sin embargo se advierte que dicho acceso era utilizado únicamente como acceso secundario de dicho colegio, por lo que no se pudiera considerar que con dichos obstáculos se impide el acceso de los alumnos a las aulas educativas.

66. Sin embargo es necesario precisar que con independencia del destino que “A” le dé al predio de su propiedad, se debe garantizar que se respeten los términos en

que fue adquirido y fueron autorizados sus límites y colindancias por las autoridades señaladas como responsables. Así como garantizar en todo momento su acceso para tener pleno uso del predio de su propiedad.

67. A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad investigadora, para indagar sobre el señalamiento del peticionario quien refiere que le fue vulnerado su derecho de propiedad, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional.

68. Atendiendo a la omisión de vigilar, y custodiar los bienes del dominio público, específicamente de uso común por servidores públicos del Municipio de Cuauhtémoc, se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure. Asimismo se debe instaura procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores público implicados en la presente resolución, por la omisión la inobservancia del apercibimiento del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, precisamente al omitir las documentales que acredite el informe de ley.

69. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A” específicamente el derecho de un bien del dominio público de uso común, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 20 y 29 del Código Municipal para el Estado, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A Usted **C. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN**, en su carácter de Presidente Municipal, y Presidente del Ayuntamiento, se de lectura en Sesión de Cabildo, la presente Recomendación, para el debido conocimiento de los integrantes del H. Ayuntamiento.

SEGUNDA: A Usted **C. ELÍAS HUMBERTO PÉREZ HOLGUÍN**, en su carácter de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, enviando a este organismo, las constancias que acredite su cumplimiento.

TERCERA: A Usted mismo, le solicito se retiren los obstáculos que impiden el uso, goce y disfrute pleno del predio propiedad de “**A**”, según los términos de la licencia de subdivisión otorgada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc y avalada por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, hasta en tanto y en su caso, el particular que colocó los estorbos, acredite su mejor derecho a través de sentencia ejecutoriada, como lo exige la Ley en la materia.

CUARTA: Se ordene las acciones jurídicas para realizar registro del bien inmueble que integra el patrimonio del Municipio de Cuauhtémoc, y quede debidamente formalizado, surtiendo los efectos jurídicos que a derecho corresponda.

QUINTA: Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a Derechos Humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas

y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.